

SENTENCIA: 003
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: TERESA CARVAJAL DE TRUJILLO
ACCIONADA: AFP PROTECCION S.A.
RADICADO: 170014003002-2022-00004-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA: 003
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: TERESA CARVAJAL DE TRUJILLO
ACCIONADA: AFP PROTECCION S.A. Y OTROS
RADICADO: 170014003002-2022-00004-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por TERESA CARVAJAL DE TRUJILLO C.C. 24.319.730 contra PROTECCION PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., trámite al cual se vinculó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES:

La accionante solicitó en el escrito de tutela, de manera concreta:

Solicito al señor (a) Juez (a) que se amparen los derechos fundamentales invocados en esta acción, ordenándole a **PROTECCION PENSIONES Y CESANTÍAS** que me dé la pensión de invalidez de origen común sin trabas ni dilaciones injustificadas, o que manifieste de una vez cuál es la razón legal para que no me concedan la pensión.

Lo fundamenta en los siguientes HECHOS:

- 1.- El pasado 1 de Diciembre de 2021 la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ SALA UNO (1)** me calificó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral en más del 50%, **teniendo derecho a acceder a la pensión de invalidez de origen común.**
- 2.- **PROTECCION PENSIONES Y CESANTÍAS** hasta la fecha no me ha pagado la pensión y no me ha afiliado a la seguridad social.
- 3.- No me puedo desplazar en la calle debido a mis múltiples dolencias, y que están debidamente documentadas en el dictamen.

SENTENCIA: 003
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: TERESA CARVAJAL DE TRUJILLO
ACCIONADA: AFP PROTECCION S.A.
RADICADO: 170014003002-2022-00004-00

4.- Cuando inicie el trámite para ser calificada y valorada firmen varios documentos y no entiendo cuál es la demora de **PROTECCION PENSIONES Y CESANTÍAS** para que se me dé la pensión o si por el contrario la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ SALA UNO (1)** no los ha notificado.

DERECHOS VULNERADOS:

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADA

A través de su Representante Legal PROTECCION PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., contestó:

La señora **Teresa Carvajal Trujillo**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **24319730**, presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A. desde el día 3 de enero de 2005, con fecha de efectividad desde el 1° de marzo de 2005, como traslado del Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones.

Ahora bien, sobre los hechos narrados por la accionante, relacionados con su estado de salud y la presente tutela, ha de precisarse que, revisados nuestros registros, no se encontró que la señora Teresa Carvajal Trujillo haya radicado aun la solicitud formal de pensión por invalidez de origen común (ni tampoco lo demuestra en las pruebas que adjunta a la presente acción de tutela); por lo tanto, no es posible que la misma pretendiera el

reconocimiento de una prestación económica, sin que ni siquiera se haya radicado el trámite de pensión de invalidez.

En esta medida el trámite al que hace referencia la parte tutelante en la presente acción fue el inicio del proceso de calificación de su pérdida de capacidad laboral y/o pago de incapacidades de origen común, mas no la radicación de la solicitud de pensión de invalidez, presentación que, a la fecha, como ya se indicó, no ha sido presentada formalmente por la señora **Teresa Carvajal Trujillo**. Es importante poner de presente al juzgado, que es diferente la solicitud formal de reconocimiento y pago de pensión de invalidez, y la solicitud de calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral y/o pago de incapacidades, siendo éste último el trámite en el que el afiliado manifiesta que padece un problema de salud, y que por ende, se encuentra interesado en que le sea calificado el mismo, por lo que se procede a determinar su porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la estructuración de la misma, no consistiendo entonces en la radicación la solicitud de pensión de invalidez.

Por lo tanto, en el presente caso, en atención a la presentación de la solicitud de la calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral y/o pago de incapacidades radicada por la señora **Teresa Carvajal Trujillo**, mi representada, procedió a evaluar su estado de salud, con miras a determinar si la accionante contaba con un pronóstico favorable de recuperación, evento en el cual debía procederse con la suspensión del trámite de calificación habiendo lugar al pago de incapacidades posteriores al día 180; o en caso de contar con un pronóstico desfavorable de recuperación, se debía proceder de inmediato con la calificación de su pérdida de capacidad laboral.

(...)

SENTENCIA: 003
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: TERESA CARVAJAL DE TRUJILLO
ACCIONADA: AFP PROTECCION S.A.
RADICADO: 170014003002-2022-00004-00

Debido a que la accionante se encontró nuevamente inconforme con el anterior dictamen, presentó recurso frente al mismo, el cual fue conocido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, colegiado que dictaminó en última instancia una pérdida de capacidad laboral al accionante de **69,6%** de origen común y fecha de estructuración del 7 de agosto de 2021.

7. Concepto final del dictamen		
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	40,60%	
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II	29,00%	
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	69,60%	
Origen: Enfermedad	Riesgo: Común	Fecha de estructuración: 07/08/2021
Fecha declaratoria: 01/12/2021		
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones: Como fecha de estructuración se establece la fecha en la que se hace diagnóstico carcinoma metastásico a hueso pélvico, con la cual se alcanza y supera el 50% de la pérdida de capacidad laboral: 07/08/2021.		

Dicho dictamen fue notificado por dicha entidad el pasado 3 de diciembre de 2021:

(...)

Así las cosas, si la afiliada considera pertinente efectuar reclamación económica de la pensión por invalidez ante esta Administradora, **es importante precisar al Despacho que es indispensable que presenté la solicitud de pensión de invalidez, para que pueda analizarse si se cumple con los demás requisitos que deben acreditarse para tener derecho a la pensión de invalidez, relacionado con el presupuesto de las 50 semanas de cotización durante los últimos 3 años anteriores a la fecha de la estructuración de la invalidez, tal como lo establece el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de Ley 860 de 2003:**

A la fecha la señora **Teresa Carvajal Trujillo** no ha cumplido con el trámite de radicar la respectiva solicitud de reconocimiento y pago de pensión de invalidez, por lo que no es posible que el mismo pretenda el reconocimiento de una prestación económica, que ni siquiera ha solicitado formalmente, conforme al procedimiento establecido para ello, en

consecuencia desde ya debe indicarse, que mi representada no está pendiente de contestar ninguna solicitud de pensión de invalidez, no encontrándose vulnerando ningún derecho fundamental.

Debe indicarse al despacho que **conforme a lo señalado en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994**, mi representada **tiene 4 meses** para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de invalidez, contados desde la fecha de radicación de dicha solicitud, por ende, como la señora **Teresa Carvajal Trujillo** no ha presentado la solicitud de pensión de invalidez, no ha comenzado a correr el término señalado en la norma en mención.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ informó:

En atención a la acción de tutela se informa que la señora Carvajal de Trujillo, cuenta con un expediente radicado en esta entidad el 10 de agosto de 2021, remitido de la Junta Regional de Caldas, previo estudio de la historia clínica obrante en el expediente se citó a valoración médica virtual para el día 23 de octubre de 2021, valoración que se llevó a cabo en debida forma, teniendo en cuenta lo anterior el caso se presentó en audiencia privada de fecha 1 de diciembre de 2021, en esta audiencia se resolvió el recurso de apelación se emitió el dictamen y se informó a las partes conforme lo establece el Decreto 1072 de 2015.

Los miembros de la sala estudiaron el caso y concluyeron lo siguiente:

" Análisis y conclusión

Por lo anterior, esta junta decide MODIFICAR, el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas.

Diagnostico(s):

SENTENCIA: 003
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: TERESA CARVAJAL DE TRUJILLO
ACCIONADA: AFP PROTECCION S.A.
RADICADO: 170014003002-2022-00004-00

- Hipoacusia neurosensorial, sin otra especificación- diagnóstico no soportado clínica ni paraclínicamente (No aplica)
- Osteoporosis postmenopáusica, sin fractura patológica
- Otro dolor crónico
- Otros estados posquirúrgicos especificados- histerectomía
- Síndrome del túnel carpiano- MS derecho leve
- Trastorno de ansiedad generalizada
- Tumor maligno de la mama, parte no especificada- mama izquierda

Origen: Enfermedad Común

Perdida de Capacidad laboral: 69.60%

Fecha de Estructuración: 07/08/2021

De la decisión emitida se informo a todas las partes, entre esta a AFP Protección, el día 2 de diciembre de 2021, al correo electrónico RecepcionDocumental@proteccion.com.co, correo que como se puede evidenciar en la trazabilidad fue recibido y leído.

Ahora bien, respecto de las pretensiones del escrito de tutela se evidencia que están dirigidas a Protección, con el fin de que se reconozca el pago de la pensión de invalidez, pretensión estas que como se puede evidenciar no está dirigidas a esta entidad ni hacen parte de las funciones establecidas a la misma.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, contestó en breve:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE ESTA TUTELA:

No me pronuncio en cuanto a los hechos y pretensiones de esta acción, ya que la accionante fue calificada en esta Junta, mediante la emisión del dictamen número **15147**, del día 27 de mayo de 2021, llegando hasta aquí nuestra competencia. Dicho dictamen fue objeto de recurso de apelación, el cual fue tramitado en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. De ahí que la consagración de los derechos fundamentales no es un postulado *a priori* sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa al encontrarse allí afiliada la accionante en pensiones.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La

SENTENCIA: 003
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: TERESA CARVAJAL DE TRUJILLO
ACCIONADA: AFP PROTECCION S.A.
RADICADO: 170014003002-2022-00004-00

parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, esta Operadora Judicial es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al despacho determinar si la accionada AFP PROTECCION S.A. vulnera el derecho a la seguridad social y debido proceso de la accionante, al no reconocer la prestación económica a la pensión que reclama la accionante teniendo en cuenta que ya fue calificada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, encontrándose en firme el dictamen.

CONSIDERACIONES

Respecto del Derecho de petición en materia pensional, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-155 de 2018 lo siguiente:

"32. La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, "como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como "(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido".

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

33. En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4º de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de

SENTENCIA: 003
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: TERESA CARVAJAL DE TRUJILLO
ACCIONADA: AFP PROTECCION S.A.
RADICADO: 170014003002-2022-00004-00

incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que "salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción".

34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que "las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada".

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo".

Por otra parte, el artículo 4º de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión. Mientras que la Ley 1755 de 2015, en el artículo 14, dispone que "salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"

Como se observa, el máximo plazo para decidir o contestar una solicitud relacionada con pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia es de 4 meses. Hasta el momento no hay norma alguna que fije un término diferente para la respuesta a la solicitud en materia de pensión para los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías. Y si bien, el legislador expidió la Ley 700 de 2001 la cual

SENTENCIA: 003
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: TERESA CARVAJAL DE TRUJILLO
ACCIONADA: AFP PROTECCION S.A.
RADICADO: 170014003002-2022-00004-00

consagra en su artículo 4: "A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes", obsérvese cómo el artículo 4º establece un término de 6 meses no para decidir sobre las solicitudes en materia de pensión, como lo hace el artículo 9º del Decreto 656 de 1994, sino para adelantar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las mesadas; es decir, para el desembolso efectivo del monto de las mismas.

El mismo criterio ha sostenido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-1562 del 30 de abril de 2019: "En sede de instancia, basta con reiterar que el Decreto 656 de 1994, concede a las administradoras de pensiones un plazo gracia de 4 meses para decidir acerca de las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de las pensiones de invalidez, contados a partir de la radicación, por parte del interesado, de la petición y los documentos necesarios para ello".

CASO CONCRETO

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información dada en el libelo introductor, se procedió a tomar declaración telefónica a la señora TERESA CARVAJAL DE TRUJILLO, quien bajo la gravedad del juramento manifestó:

"PREGUNTADO: Por favor indique qué la motivo a presentar la acción de tutela.

CONTESTÓ: Yo llevo incapacitada desde hace mucho tiempo como noviembre de 2019, SALUD TOTAL me pago solo 6 meses de incapacidad y luego mi patrona. En vista de eso fui a protección si me podían pensionar y estudiar el caso.

PREGUNTADO: ¿Informe si usted presento ante la AFP PROTECCION solicitud de pensión por invalidez, en qué fecha y junto a que documentos? CONTESTÓ: Lo que le diga es mentira, porque yo no he hecho nada todo lo sabe mi abogado.

PREGUNTADO. ¿Usted conoce los hechos y pretensiones de la demanda? CONTESTÓ: No, yo no fui. Se le hace lectura de los hechos y pretensiones de la demanda y los ratifica.

PREGUNTADO: ¿A qué se dedica? RESPONDIÓ: En estos momentos a nada.

PREGUNTADO: ¿Con quién vive y cómo está conformado su núcleo familiar? CONTESTÓ: Tengo 3 hijas. Vivo con una hija, pero ella está en un centro de rehabilitación.

PREGUNTADO: ¿Tiene familiares que le colaboren económicamente? CONTESTÓ: Mi patrona doña JOSEFA ARISTIZABAL que me ha estado pagando por ahí

SENTENCIA: 003
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: TERESA CARVAJAL DE TRUJILLO
ACCIONADA: AFP PROTECCION S.A.
RADICADO: 170014003002-2022-00004-00

ochocientos mil pesos mensuales para pagar todo y ella me está pagando pensión y salud. Y mis hijas de vez en cuando me colaboran con la comida.

PREGUNTADO: Viven en casa propia o arrendada. CONTESTÓ: Arrendada.

*PREGUNTADO: ¿Tiene bienes que le generen ingresos o declara renta?
CONTESTÓ: No.*

PREGUNTADO: ¿Cómo se componen sus gastos? CONTESTÓ: Arriendo, facturas, comida”.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia citada se tiene que: i. Dentro de los 15 días siguientes a la radicación de una solicitud pensional, la A.F.P. debe informar al peticionario sobre el estado en que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes. Término que, durante el Estado de Emergencia, es de 30 días hábiles. ii. Las solicitudes pensionales de vejez e invalidez, deben resolverse en un término no mayor a 4 meses, contados a partir de la presentación de la petición. iii. Los fondos de pensiones cuentan con 6 meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales. iv. La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y sean notificadas al peticionario.

De cara a lo anterior y según las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y las pruebas que fueron arrimadas al expediente, se desprende que no se ha elevado solicitud de reconocimiento de pensión por invalidez ante la AFP PROTECCIÓN, tendiente al reconocimiento de la prestación reclamada, razón por la cual no puede atribuirse una vulneración del derecho invocado pues la parte actora no logró probar que previo a la presentación de este trámite constitucional se hubiera elevado la solicitud pensional ante la demandada y por ello resulta un imposible para la accionada dar respuesta a la petición prestacional y en consecuencia, no pudo vulnerar el derecho implorado en sede de tutela.

Hay que mencionar además que no se observa una amenaza grave e inminente sobre el mínimo vital de la accionante, que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, pues como bien lo refirió la accionante, recibe un ingreso mensual aproximado de \$800.000, más lo que ocasionalmente puedan reconocerle sus hijas, con lo cual sufraga sus gastos mínimos y necesarios tales como alimentación, vivienda y servicios públicos; en consecuencia, el Despacho estima que la presente acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, pues existen otros mecanismos para efectivizar el derecho, como es la petición de reconocimiento pensional ante el Fondo de Pensiones, el cual resultaría idóneo y eficaz frente a la pretensión particular.

Frente a la improcedencia de la acción de tutela ha indicado la Corte Constitucional cuando no se acredita vulneración o amenaza a derechos fundamentales, en sentencia

SENTENCIA: 003
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: TERESA CARVAJAL DE TRUJILLO
ACCIONADA: AFP PROTECCION S.A.
RADICADO: 170014003002-2022-00004-00

T-130 de 2014: *"Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales. El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión"*.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 y T-883 de 2008, al afirmar que *"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...), ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"*.

En consecuencia de todo lo anterior, encuentra ésta Juez que no existen razones para acceder al amparo constitucional deprecado en lo que tiene que ver con el debido proceso ni demás derechos iusfundamentales invocados ya que se transgreden los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, debido al carácter excepcional que reviste el presente trámite constitucional, pues se ha explicado con empeño que la acción de tutela se rige bajo el principio de subsidiariedad, lo que quiere decir que no será procedente cuando la demanda pueda ser resuelta de manera idónea por el juez ordinario de la causa. De hecho, se considera que el mecanismo constitucional únicamente se admitirá cuando sean agotados todos los medios judiciales que existan a disposición o cuando existiendo éstos no fueran lo suficientemente idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales involucrados. En este caso, se insiste, el Despacho observa que la accionante no la ha elevado ante su respectivo fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A., ni siquiera la petición de pensión de invalidez de la que ahora se duele en sede constitucional, no se le ha contestado, menos concedido, lo que significa que la demandante no empleó el medio de defensa judicial con que contaba primigeniamente para los derechos cuya salvaguarda invoca y para lograr lo que ahora pretende en sede constitucional de tutela.

Y en esas condiciones, se itera, se haya ausente uno los presupuestos generales para que proceda la tutela, que supone que el presunto afectado hubiere agotado los mecanismos de defensa con que contaba, porque de no ser así la tutela perdería su característica de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual para convertirse en uno de protección alternativo o principal.

SENTENCIA: 003
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: TERESA CARVAJAL DE TRUJILLO
ACCIONADA: AFP PROTECCION S.A.
RADICADO: 170014003002-2022-00004-00

El Despacho no desconoce la condición de sujeto de especial protección constitucional que ostenta la accionante, dada su edad y alta pérdida de capacidad laboral, pero esa sólo circunstancia no es motivo suficiente para acceder a sus pretensiones, porque de ser así, la tutela estaría llamada a prosperar en todos los casos en que se actúe por ésta clase de personas, sin interesar los elementos fácticos que la hacen improcedente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

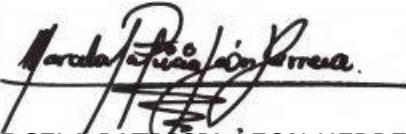
FALLA:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por TERESA CARVAJAL DE TRUJILLO C.C. 24.319.730 contra PROTECCION PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., trámite al cual se vinculó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
JUEZ

SENTENCIA: 003
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: TERESA CARVAJAL DE TRUJILLO
ACCIONADA: AFP PROTECCION S.A.
RADICADO: 170014003002-2022-00004-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Señor (a) (es)
TERESA CARVAJAL DE TRUJILLO
misaccionesdetutela@gmail.com
PROTECCION S.A.
accioneslegales@proteccion.com.co
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
juntacaldas@hotmail.com
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
notificaciondemandas@juntanacional.com
servicioalusuario@juntanacional.com

OFICIO: 090
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: TERESA CARVAJAL DE TRUJILLO
ACCIONADA: AFP PROTECCION S.A. Y OTROS
RADICADO: 170014003002-2022-00004-00

Atento saludo.

A través del presente oficio me permito notificarle el fallo proferido dentro del asunto de la referencia que en lo pertinente dispuso:

"Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por TERESA CARVAJAL DE TRUJILLO C.C. 24.319.730 contra PROTECCION PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., trámite al cual se vinculó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MARCELA PATRICIA LEON HERRERA. JUEZ".

Atentamente,

JENNIFER CARMONA GARCIA
OFICIAL MAYOR

Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales
Correo electrónico: cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Teléfono: 8879650 Extensión: 11305 Cel. 3183485303